LEY SOBRE PROTECCION A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

No. 173 del 6 de abril de 1966
Sus moctificsciomes
y régimen de excepcióm


## BANCO CENTRAL DEEAREPUBEICA DOMINICANA

LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES MVIPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

No. 173 del 6 de abril de 1966
sus modificaciones
y réginteri de excepción

Santo Dormibg go,
Republiea Bominisura

## CONTENIDO

LEY No. 173 SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERRCADERYAS Y PRODUCTOS DE LA REPUBLICA DONANICANA

TTIUTO Y DE LA LEY NO. $424-06$ DE MMPLEMENTACION DEL TRATADC DELIBRE COMERCIO, ENTRE LA REPUBLICA DOMINJCANA. CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (DR-CAFTA)................

ANEXO 11.13, SECCION B, DEL CAPITULO 11 DEL DR-CAFTA ACERCA DE LAS DISPOSICTONES SOBRE LOS COMPROMISOS ESPECIFICOS RELATTYOS A LA LEY NO. 173 SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES IMPORTADORES DEMERCADERIAS Y PRODUCTOS DELAREPUBLICA DOMINICANA.

# EEY SORREPROTECCION A EOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS 

HECTOR GARCIA GODOY<br>Presidente Provisional de la Reputblica Dominicana<br>En Nombre de la República

## NUMERO 173

CONSIDERANDO: Que et Estado Donizicano no puece permenecer indiferente al crecienté número de casos en que personas ñsicas o moraies dei exierior, $\sin$ causa justificada eliminan sus concesionarios o agentes tan pronto como estos han creado un


CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la adecuada protección de las personas fisicas - morales que se dédiquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderias o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el pais, actuando como agentes, o bejo cualquier otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogaries le resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la accion unilateral de las personas o enticảades a qurienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles le reparacion equitativa y compleia de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legitimamiente percibibles de que sean privados;

VISTO: El Articulo 2 del Acto Institucional;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES MMPORTADORES DEMERCADERIAS Y PRODUCTOS

## ART. 1.- DERINICIONES:

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa excepto cuanco el contexto claramente indique un significado diferente:
a) CONCESIONARIO: Persona fisica o moral que se dedica en la República a promever o gestionar la impertaciós, la distribución, la venta de pronuctos a servicios, el. alquiler a cualquier otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dóminicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo otra denominación; *

[^0]b) CONTRATO DE CONCRSION: Cuaquier forma de relación estaiolecioia entre un
 ias actividades señaladas en el inciso a) de este articulo;
e) CONCEDENFE: Persona fisica o moral, a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías, productos o servicios, las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías, productos o servicios; "
d) DUSTA CAUSA: Incumplimiento por parte ce cualruiera de ias obiigaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cuaiquier acción ur omisión ce éste que aỹecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Conceciente en la promoción o
 tráfico o explotación de sus mercaderias, productos o servicios.*

Art. 2.- Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilaterimente el derecho de ponerle in a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas a resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa.

Ant. 3.- Todo Concesionario tendrá denecho a demandar del Conceúente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de Concesión que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, cuya cuantla se fijará a base de los siguientes factores:
a) Todas las pérdidas que haya experimentado el Concesionario por causa de los esfierzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales;
b) El valor actual de to invertido para la adquisición o ei arrencáamiento y ia adecuación de locales, equipos, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en: que éstos fueran unicamerte aprovechables para el regocio de que se le prive;
c) El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las Mercaderias o Productos, partes, piezas, accesorios $y$ útiles que tengan en existencia y cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; ${ }^{*}$ *

[^1]a) El monvo de los beneficios bnatos obtenidos por el Concesionario en ia vería de las mercaderios o productos o servicios durante los ültimos sineo años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obteridos dirante los últimos años, cualesquiera que fueren En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente duranie mós de cinco años, este deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el nímero de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación.

Art. 4.- Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, envasar o empacar los productos a que se refiere la presente Ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus ageates en la Republica Domisicans, el Concedente estará igualmente obligado a incémnizar al Concesionario en la forma astablecida por el Art. 3 de esta Ley, en el caso de terminación dei contrato de


Arr. 5.- Todo Contrato de Concesion que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderias o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extrajero con destino a la Republica Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional. ***

Art. 6.- Toda persona fisica o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del Contrato de Concesión o de la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, y sustituya al Concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

Parrafo.- Serán asimismo solidariamente responsables, la persona ñisica a moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderias, productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquiriente. *

[^2]Art. T.- Las acciones que sean ejercidas de conformidad con ia presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a ias previsiones que se indican a continuación: *

Párrafo L.- Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitara a la Cámara Oficial de Comercio; Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cfmara designará una Comisión Conciliadora que estaré integrade por tres de sus miembros, y ésta en un plazo dé tres ơas convocará a las partes en pugna para que asisian a ie remión en que se afectuaran los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por
 la reunión, asi como los propósitos de ésta. Entre el dia de la convocatoria y el dia de la reunión habrá un plazo no menor de ocho dias francos ni mayor de treinta, los cuales serán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el articulo 73 reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.- Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos' y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por Ia Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de elliss no comparecieren no obstante estar debidamente citadas no se pusieien de acuerdo, se levantará Acta đee zo Aczendo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad encabezará la demanda.*ヶ*

Párrafo III.- Si las partes Ilegaren a un scuerdo se levantará un acta que contena̛rá los nombres, cédula de identificación personal y deraás calidac̉es del Concedente y del Concesionario, los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y um amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes. ${ }^{* * t} t$

Párrấo EV.- En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara: Oficial de Comercio, Agricultura e Irdustria, se procederá, exclusivamente para estoṣ fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comerció; Agricuitura e
 oue el Concesionsrio sea miembro de la misma ***

[^3]Párrafo V.- La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se haré a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actuan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención. *

Párrafo VI.- Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en el articulo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del тесurso de oposición. *

Párxafo VEl:- Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, seran, para cada uno de esos recursos, de un mes a partir de ia notificación de la sentenciz *

Párraío Villi- Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta Ley fallarán, a más tardar, treinta (30) dias después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el térnino señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constaŕ́ en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el Articulo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada. *

Art. 8.- Las disposiciones de la presente Ley son de oxden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.

Art. 9.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 6080, del 22 de octubre de 1962, modificada por la Ley No. 646 del 8 de marzo de 1965, asi como cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

Art. 10.- Las personas fisicas o morales a que se refiere el Art. Iro. de la presente Ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberín inscribir a registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actuien en el teritorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

Párrafo.- Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o emprese extranjeri, dirección, lineo de productos que represecter, la tasi máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

[^4]Este registro deberáa ser reaizzado dentro de los noventa ( $\mathcal{9} 0$ ) días en que entre en vigencia la presente Ley para las actuales firmas y lípeas de productos que representen. I/

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos docurnentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente. *, 2/,3/

Art. 11. Tanto en los casos previstos en el articuio 3 como en el previsto en el articuio 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo a estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero gue lo sustituya, si antes zo ha liegacio a un aciercio emigab?e, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta Ley con su Concesionario, y pagado a śste la indemnzación correspondiente a un pago único y total. "

Art.12.- Las personas fisicas y morales extranjeras, al igual que las nacionales, pueden dedicarse en la Répública Dominicana a la promoción o gestión de importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías a productos de procedencia extranjera que sean producidos en el extranjero o en el pais, sea que actrie como como agente, representante, comisionista, distribuidor exclusivo, concesionario o bajo cualquier otra denominación. Sin embargo, si la persona física o moral que va a dedicarse a esta actividad ha sostenido relación comercial con concesionarios locales, debers acordar y entregar previamente y por escrito is reparacion equitativa y completa de los daños y perjuicios por tal causa provocados, en base a los factores y en la forma descrita en el artículo 3 de la presente Ley. 41

I/ En virtud del Ast lro. de la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, se le concedió un plazo de 60 diass, a partir de su catrada en vigor, a los Concesionarios que operabsn en el pafis, que a esa fecha no habiesen formalizado el registro de sus respectivos contratos de concesion. Dicha Ley, fie publicads oficielmente en el periodico Listin Dizrio en fecha 30 de septiembre de 1977 y an ls G .0 .9447 .

* El texto de este articulo, que fue agregado por la Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971 (G. O. No.9252) estáde acuerdo, con la modificación introdrcida por la Ley No. 654 del 21 de septiembre de 1977. (G. O. No.9447).

2) El art 3 de la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, dispone que, expinacos los plezos establecidos, el Banco Central de la Rep. Dom, no debert, como es de principio, efectuar registro algumo. (G. O. No.9447).

3/ El texto de este parizaio estiz dè acuerdo, en su parre finat, con la modiricación inuroduciéa por el articulo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, el cual derogó el articulo 2 de la Ley 664 , del 21 de septiembre de 1977, que agregaba mn artículo a la presente Ley.
** Este artículo fue agregado par la Ley No. 622 del 28 de diciembre de 1973. (G. O. No.9325).
 novientre de 1995.

DADA y PROMULGADA en El Patacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de Is Repíblica Dominicane, a los seis dias del mes de gril del ano mit novecientos sesenta y seis, años $123^{\circ}$ de la Ind́ependencia y $103^{\circ}$ de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conociniento y cumplimiento.

HECTOR GARCLA GODOY.

# LEY NO.424-06 DE MMPLEMENTACION <br> DEL TRATADO DE IIBRE COMERCIO, ENIRE LA REPUBLICA DOMDNICANA, CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNDDOS DE AKIERICA (DR-CAFTA) 

## tírulo V

DEL REGMIEN DE PROERCCION A EOS AGENTES EMEORTABORES DE MERCADERIAS Y FRODUCTOS

## CADÉTUZO GNTC

DEL REGENEN DE EXCKPCIÓN PARA LA APEICACIÓN DE LA
LEY 173 DE 1966, SOBRE RROTECCION A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

Articulo 67. Para los efectos del presente réginen, se entenderá lo siguiente:
a) CONTRATO CUBIERTO: significa un contrato de concesión, segun lo define la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, sobre Agentes Importadores de Mercaderias y Productos, en lo adelante "Ley No.173", del cual forme parte un proveedor de mercancias y servicios do los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor.
b) FECEA TE TERYNNACIÓN: significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

Articulo 68. La Ley No. 173 no deberá ser aplicada a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; a menos que Este explicitamente disponga la aplicación de la Ley No.173, y, en lugar de la Ley No. 173 deberá aplicarse con respecto a los contratos cubiettes lo establecido en Ios Literales a), b), c), d), e), e) i, e) ii, e) iii, e) iv, f) y g) del Pärafo 1 del Arexo 11.13.

Párraxo- Nada en el Párrafo I, Literal c), del Anexo 11.13, impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda; a la forma, manera y monto acoradados en ei contrato.

Átículo 69. Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmactos antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en ei Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Articulo 10 de la Ley No.i73, dicha aplicación se hará de manera compatible con los Artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en los Literales a), b) y c) del Párrafo 2 del Anexo 11.13.

Articule 79. para todos jos contratos cubiestos:
a) Un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar
 como se establece en la Ley No. 173 o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y
b) Se interpretaré que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los téminos del contrato explicitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

Artículo 71. El requisito de que las partes de un contrato procuren un amregio negociado de cualquier disputa a través de Ia conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No.173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párráfo I, del Anexo 11.13.

## スペMXU 12．J

## CAPITULO ONCE

## Sección B：República Dominicana

1．La República Dominicana no aplicará ia Ley No． 173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado a menos éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No． 173 y ，en lugar de la Ley No．173：
（a）aplicará los principios del Cóaizo Civil de la República Dominicana al contrato cubierto，
（b）tratarí el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de lihemod onntrantul：
（c）＇tratará la terminación del contrato cubieito en su fecha de vencimiento 0 de conformidad con el sub－párrafo（d），como justa causa para que un proveedor de mercencias a servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado；
（d）si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación，permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación；
（e）establecerá que después de la terminación del contrato cubierto $\circ$ de la decisión de no renovarlo：
（i）si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización， incliryendo una disposición estableciewde la no indemnización，la indemnización se basará en dicha disposición；
（ii）si el contrato cubietto no tuviese dicha disposicion，cualquier indemnización se basará en los daños económicos reqles y no en ura formula estatataria；
（iii）el concedente horrará las garantias pendientes；y
（iv）el concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato．El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario，zecargo，gastos de transporte， costos de movimientos intemos，y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor，
（f）permitirá que las disputas que surjan đ̉el contrato cubierto sean resueltas a traves de un arbitraje vinculante；y
 mecanismos y foros que esterinn disponibles en ceso de disputes．

Wac̉a en el sub-párafo (c) impeciziré que las partes exijan indemnización, cuando procseda, en la forma, manera y monto acordacies an el contrato.
2. Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido furmados antes de la entrada en vigor de este Tratasio o porque el contrato explicitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con el Artículo 10 de la Ley No.173, le República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los articulos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:
(a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores emumerados en el Articulo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el. demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana;
(b) durante o después cel proceso de conciliación que esiablece el Articuio 7 de ia Ley No.17s, las partes de un contrato pueden acordar resolver la disputa a traves de un arbitraje

(c) el Gobiemo de la República Dominicana y las autoridades de conciliación tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan baja contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante.
3. Para todos los contratos cubiertos,
(a) un proveedor de mercancias o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por ina justa causa o por permitir que dicbo contrato expire sin renovación por una justa causa; y
(b) se interpretara que un contrato establece la eaclusividad de una distribucion solamente en la medida en que los téminos del contrato explicitameante deciaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.
4. El requisito de que las partes de un contrato procuren un arregio negociado de cualquier disputa a traves de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No.173, conservarán tođ̉a su validez y fuerza paria todas las relaciones contractueles que no estén sujetas al pírrafo 1.

## 5. Para fines de esta Sección:

(a) comerato cubierto significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No.173, del cual forme parte un proveedor de mercancias y servicios de los Estados Unidos a cualquier empresa controlada por dicho proveedor;
(b) Ley No. I 73 significa la Ley No.173, titulada "Ley sobre Proteccion a los Agentes lmportaciores de Mercancias y Productos", de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; y
(c) fecha ate termunación significa la fecha establecidà en el contrato, o el fnat de un periodo de extansion do un convato acordaco por las partes de un contratc.


[^0]:    El texto de este liveral está"e acuerdo con la monificacion inumducida por le Iey No. 263 fei 3: de
    

[^1]:    * Ei texto de este iiteral estris acuerdo con la modificación introctucida por ls yey No. 263 del 31 de diciembre de 1971.3. O. 150.5252.

[^2]:    - El texto de este párrafo esté de acserdo con la modificsción introducida por ta Ley $\mathrm{No}, 263$ del 31 de diciembre de 1971. G. O. No.9252.
    * El texto do este literal está de acuardo con la modificeción introducida por la Ley No. 612 del 28 de dicemore de lyts.' G. O. No. 9325 .
    *.* Ei texto de este articuio está de acuerdo con la madificación introducids por la Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971. G. O. No.S252.

[^3]:    I. La parte capital de ester articulo está de ecuerdo con la modificeción introducida por is Iey No. 622 led … 28 de diciembre de 1973. G. O. No. 9325.
    a4u El texto de este párrafo esté de acuerto can la modificación introducina por la lery No. 622 del 25 de diciembre te 1973. G. O. No. 9325.

[^4]:     diciembre de 197E. 气. 0.250 .9325 .

